

## **Legenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>300/2018 Y SU ACUMULADO 301/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA DE REVISIÓN 300/2018 Y SU  
ACUMULADO 301/2018**

**RELATIVO AL JCA 166/2018/2ª-I**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y  
42 de la Ley de Protección de Datos Personales  
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado  
de Veracruz, por tratarse de información que  
hace identificada o identificable a una persona  
física. **POR PROPIO DERECHO.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR  
GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRA.**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
SENTENCIA DE UNO DE OCTUBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.  
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.  
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

**- - - - -**

**V I S T O S,** para resolver, los autos del  
**Toca número 300/2018 Y SU ACUMULADO  
301/2018,** relativo a los **RECURSOS DE REVISIÓN**  
interpuestos por el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO**

TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018

**DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por conducto de su delegada LICENCIADA PAULINA GÁNDARA HUERTA y la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO por conducto de su Delegado licenciado BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 166/2018/2<sup>a</sup>-I de su índice; y, - - - - -**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el C. **[Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.]**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del **A).** Director General

TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018



Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública; y **B).** Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, ambas del Estado de Veracruz, reclamando lo siguiente: “...resolución emitida por el licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete...; [...] mediante la cual se me notifica que ha sido revocada la concesión con número de folio T074916 a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...**; [...] la resolución que se impugna, no cumple con los requisitos esenciales del procedimiento, ya que la misma deriva de una supuesta tarjeta informativa, del Delegado de Transporte de la ciudad de Acayucan...” (fojas uno y seis del Juicio Contencioso Administrativo 166/2018/2ª-I).- - - - -

**SEGUNDO.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, pronunció sentencia la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: “...I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto. **II.-** Notifíquese personalmente a la parte actora

y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. **III.-** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido ...” (fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos).- -

**TERCERO.-** Inconformes con dicha sentencia, las autoridades demandadas Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la licenciada Paulina Gándara Huerta, en su calidad de Delegada de dicha autoridad (demandada), y el Director General de Transporte del Estado, por conducto del licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado autorizado de Despacho de la autoridad antes mencionada (demandada), ambos interpusieron recurso de revisión el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en

autos.-----

-

**CUARTO.-** Por acuerdos de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión registrados con los números **300/2018 y 301/2018**, ordenándose la acumulación del segundo de los mencionados al Toca **300/2018**, para que sean resueltos en una misma sentencia.-----

-----

**QUINTO.-** El once de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-----

-----

## **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

-

**II.** Las autoridades recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de

innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por las demandadas revisionistas, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 166/2018/2ª-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Veracruz. Nuestro criterio se sustenta en lo siguiente:

-----

**A) RECURSO DE REVISIÓN  
INTERPUESTO POR EL DIRECTOR GENERAL  
JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA LICENCIADO JORGE MIGUEL  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ. (demandado).-----**

**IV.- Es infundado el único agravio** que hace valer el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que argumentan lo siguiente: “...si se dirige a combatir los considerandos Tercero y Quinto de la sentencia que por esta vía se impugna, en lo relativo a las consideraciones que sostuvo la H. Segunda Sala por cuanto a restar valor probatorio a la tarjeta de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, y en consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente R.D.C./124/2017 del índice de la Dirección General de Transporte del Estado...; [...] el encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, se encontraba plenamente

TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018

facultado para intervenir y analizar la tarjeta informativa que dio inicio a la resolución que se pretende impugnar...; [...] es un documento público suficiente para demostrar la procedencia del mismo, pues al ser emitida por un servidor público en ejercicio de tal servicio se convierte en una probanza revestida de fe pública...” (fojas seis y siete del Toca 300/2018).- - - - -

Es infundado dicho agravio, ya que del análisis de la copia certificada del procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T074916, derivado del expediente RDC/0124/2017, ofrecida como prueba por la parte actora y por las autoridades demandadas se advierte la falta de fundamentación y motivación respecto de las pruebas que tomó en cuenta la autoridad para determinar el sentido de la resolución, ya que en la misma se indica que: “...como consecuencia, el personal operativo de las Direcciones de Tránsito y Transporte y la de Tránsito y Seguridad Vial, efectuó rondines en los que se constataron la magnitud de las manifestaciones, como bloqueos y saqueos, en los que se encontraban participando unidades concesionadas para prestar el servicio de Transporte Público los días cinco y seis de enero, en diferentes puntos, siendo en la mayoría de los casos imposible acercarse por cuestiones de su seguridad e integridad para



levantar infracciones a los operarios de las unidades participantes (lo resaltado es nuestro), tomando para efecto el registro de los número económicos, las localidades a las que pertenecían y los puntos en los que se encontraban bloqueando la circulación...; [...] consignando que el día cinco de enero de dos mil diecisiete, siendo las once horas con treinta minutos, taxis de Uxpanapa, en los accesos a la ciudad de las Choapas, del lugar conocido como “La Virgencita”, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de esta citada localidad procedieron a bloquear esa vía de circulación, con el pretexto de inconformarse por el alza de combustible, hecho con el que se impide la libre circulación sobre esa vía pública, participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 37 (treinta y siete), de la localidad de Jorge L. Tamayo, del municipio de Uxpanapa, Veracruz...; [...] En ese tenor y con la finalidad de mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el estado al que incurre en una infracción, situación que en caso de proceder resultaría en revocación de los derechos que tiene el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sobre dicha concesión, situación que a la luz de los principios jurídicos que por imperativo legal esta autoridad debe respetar, se estima legal y cierto el informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, es decir, se tienen como ciertos los hechos

atribuidos a la unidad del Transporte Público señalada...; (fojas dieciséis y diecisiete).- - - - -

Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, se desprende que la autoridad no indica cuáles son los medios de convicción con los que se acredita que la unidad a que hace referencia se encontrara en el momento de los actos que señala, aunado a que, de acuerdo a lo reseñado en el procedimiento administrativo de revocación, manifiesta la autoridad que era imposible acercarse al lugar en el que se estaban llevando a cabo las manifestaciones, lo anterior por cuestiones de seguridad e integridad para levantar infracciones, aunado a que en las constancias de autos, no se encuentra agregado el informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que apoyó los actos atribuidos al C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** ya que solo se cuenta con la

TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

resolución del Procedimiento

Administrativo de Revocación de la

Concesión con número de folio T074916, derivados del expediente RDC/0124/2017, en la que se revoca la concesión a nombre del C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** en la que a fojas dieciséis

vuelta se señala una breve descripción de lo ocurrido, sin que indique cómo es que se percata que la unidad 37 (treinta y siete), se encontraba participando en dichas obstrucciones, ya que es la misma autoridad la que manifiesta que no podían acercarse al lugar donde se llevaban a cabo las mismas, ni hace mención de un razonamiento lógico-jurídico en el que se indique cuál es el precepto legal en el que se fundamente el acto de molestia, y en el que explique por qué la conducta del C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física. se ajusta, es decir, no se atiende a lo previsto por el artículo 7 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que si bien es cierto, la autoridad hace mención de los artículos 134 fracciones II y V y 137 de la Ley de tránsito y Transporte del Estado, también lo es que, no realiza la motivación en relación al supuesto acto ejecutado por la parte actora y la violación a las condiciones que se establecieron en la concesión que le fuera otorgada, así como también el impedimento a otros concesionarios respecto a la prestación de algún servicio autorizado de transporte público, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.-----

Por otra parte, y como se mencionó en párrafos anteriores, las autoridades demandadas no aportaron los documentos consistentes en la concesión motivo de la revocación, ni indican la violación a la condición establecida en la concesión



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

otorgada a la parte actora, es decir, no se encuentran corroborados con ningún otro medio de convicción, ya que el solo argumento de la autoridad respecto a que: “...consignando que el día cinco de enero de dos mil diecisiete, siendo las once horas con treinta minutos, taxis de Uxpanapa, en los accesos a la ciudad de las Choapas, del lugar conocido como “La Virgencita”, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de esta citada localidad procedieron a bloquear esa vía de circulación, con el pretexto de inconformarse por el alza de combustible, hecho con el que se impide la libre circulación sobre esa vía pública, participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 37 (treinta y siete), de la localidad de Jorge L. Tamayo, del municipio de Uxpanapa, Veracruz...”, no es apto para justificar la revocación de la concesión con número de folio T074916, a nombre del C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, siendo por tanto procedente

la determinación de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.- - - - -

-----

En resumen, no son fundados ni operantes los agravios analizados, expuestos por la autoridad demandada revisionista.- - - - -

**B) RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ, DELEGADO AUTORIZADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO (demandado).- - - - -**

**V.-** Por lo que atañe a las inconformidades planteadas por la Dirección General de Transporte del Estado, por conducto de su Delegado licenciado Bonifacio Andrade Hernández, resultan infundados sus agravios por lo siguiente: **El primer agravio es infundado**, en el que se expresa lo siguiente: "...la Sala de conocimiento, al pronunciarse respecto de la segunda de las causales de improcedencia invocadas por el Director General de Transporte del Estado en su escrito de contestación a la demanda, señala que la misma no se actualiza bajo el argumento de que es clara la participación en el acto combatido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, al haber



**TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018**

asistido al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en su emisión; criterio que si bien pudiera resultar aceptable, esta autoridad lo estima desacertado, toda vez que la resolutora de origen debió tomar en consideración que la asistencia que el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado otorgó a la autoridad emisora del acto impugnado, derivó del hecho de que la autoridad que se representa, es la encargada de vigilar que los prestadores del servicio de transporte público en la entidad veracruzana, cumplan con las disposiciones legales que regulan dicho servicio, sin embargo del contenido de la resolución de mérito, no se desprende ninguna manifestación, razonamiento o argumento realizado por mi representada, tendiente a ordenar la revocación de la concesión con folio T074916, por lo que, en ese tenor, es clara la nula participación de dicha autoridad en la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, salvo la parte que estampa su firma y que es para el único efecto de dar certeza respecto a que quien firma dicha determinación, es el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública...” (foja trece del toca 301/2018).- - - - -

-----

No le asiste la razón a la autoridad demandada revisionista, ya que contrario a lo que argumenta, de autos se observa que se llamó a juicio como autoridad ejecutora, aunado a que en el proemio de la resolución del procedimiento administrativo de revocación de la concesión con

TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018



número de folio T074916, derivados del expediente RDC/0124/2017, el licenciado Rafael Eugenio Escobar Torres, en su carácter de encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, da cuenta con las documentales admitidas por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, entre otros puntos, así como también, firma al final de la resolución antes mencionada, dando fe del contenido de la misma (fojas trece y dieciocho), se cuenta también con el oficio número SSP/DGTE/DJ/0152/2017 de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el que se notifica el acuerdo de seis de enero del mismo año, con el que se da inicio al procedimiento de revocación de concesión, mismo que se encuentra signado por el encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, (fojas veintiuno a veintitrés), es decir, dicha autoridad también fue partícipe en la emisión de la resolución motivo de la impugnación planteada por la parte actora, sin que sea procedente lo solicitado por la misma respecto al sobreseimiento, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis prevista por el

artículo 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.- - - - -

Son infundados el segundo, tercero y cuarto agravio, pues no expresa las razones o motivos de dicha inconformidad, es decir, no ataca el fundamento ni la valoración de las pruebas de la sentencia a estudio, lo que nos imposibilita a efectuar una revisión integral de la sentencia de primer grado, pues no lo autoriza la ley, aclarándole además que no son los puntos resolutiveos de una sentencia los que causan los agravios puesto que, estos son conclusión de las consideraciones vertidas en la misma sentencia y que son las que deben impugnarse en cuanto a la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho.-

Por último, la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, razón por la cual se considera que se encuentra debidamente fundada y motivada, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señalando las circunstancias especiales, razones particulares y



causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, aplicando la legislación y artículos correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma, y las autoridades demandadas no probaron los hechos que motivan su acto, de acuerdo al contenido de los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que no ofrecieron medios probatorios suficientes que desvirtuaran lo expresado por la parte actora. - - - - -

- - - - -

Al ser infundados los agravios planteados por las autoridades demandadas por conducto de sus Delegados autorizados, lo que procede es confirmar la sentencia de primer grado. - - - - -

-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios formulados por las autoridades demandadas revisionistas.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil dieciocho, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 166/2018/2ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos IV y V de la presente resolución.- - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

**TOCA 300/2018 y su  
ACUMULADO 301/2018**

Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe.-